

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
San Juan, PR 00919-5540

**CORPORACIÓN DE PUERTO RICO  
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA**  
(Patrono)

Y

**UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-06-710**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**CASOS NÚM: A-823-99, MIGUEL  
ROSA; A-822-99, CARLOS CASTRO;  
A-820-99, IVÁN CHÁVEZ; A-819-99,  
HÉCTOR GONZÁLEZ; A-818-99; JUAN  
MEDINA; A-817-99, ESTEBAN CLASS;  
A-816-99, OSCAR CAMARENO**

**SOBRE: RECLAMACIÓN**

**ÁRBITRO:  
MARÍA E. APONTE ALEMÁN**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de los casos de epígrafe se celebró en Hato Rey, Puerto Rico el 11 de agosto de 2004 en las facilidades de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

A la misma comparecieron, en representación de la Corporación, el Lcdo. Joseph Lo Presti, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Georgino Rivera, Gerente de Recursos Humanos.

En representación de la Unión, comparecieron, el Sr. José Añeses, Asesor Laboral y Portavoz; el Sr. Luis Álvarez, Oficial de Servicios; la Sra. Sylvia Báez, Delegada General; el Sr. Frank Berríos, Delegado General Área de Televisión y los querellantes Héctor González y Miguel Rosa.

La Corporación, por medio de su Representante Legal cuestionó la Arbitrabilidad Procesal de las querellas, las que fueron consolidadas por las partes, y en cuanto a los méritos, acordó el asunto a ser resuelto, con la Unión, por lo que hemos redactado la siguiente:

### **SUMISIÓN**

Determinar si la querella es o no arbitrable procesalmente. De concluir que lo es, determinar si la Corporación violó o no el Convenio Colectivo al otorgar unos salarios más altos que los que devengaban los querellantes al nombrar a los empleados Félix Colón y Halmar Arroyo, para ocupar plazas de Técnico de Estudio de Televisión. De determinar que violó el Convenio, la Árbítro dispondrá el remedio adecuado.

### **ARBITRABILIDAD PROCESAL**

La Corporación planteó que las querellas no son procesalmente arbitrables porque la Unión no cumplió con el Primer Paso contemplado en el Artículo VIII del Convenio Colectivo; Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje.

Los empleados querellantes radicaron sus quejas por los nombramientos de (2) empleados, en sus mismas plazas (Técnico de Estudio de Televisión), recibiendo mayor remuneración económica y con menos preparación académica y experiencia.

El Patrono sostuvo que notificó dicha transacción el 1ro. de septiembre de 1998; que el Primer Paso del procedimiento de querellas establece que cualquier empleado o grupo de empleados a través del Delegado de la Unión u Oficial de Servicio de la Unión o por sí mismo, que se considere perjudicado por alguna acción de la Corporación, deberá presentar su queja a su supervisor inmediato dentro de siete (7) días laborables a partir de la ocurrencia del hecho que dio margen al agravio.

El Patrono sostuvo que la Unión presentó las quejas fuera del término; que no existe transacción que demuestre otra cosa; que el documento que se prepara lo prepara la Unión y lo somete y que no consta que el documento se haya sometido dentro del término contemplado en el Convenio Colectivo.

La Unión, por su parte, presentó en evidencia los documentos que representan el Primer Paso del Artículo VIII, supra, para las querellas presentadas por los querellantes Castro, Camareno, Rosa, Class, Chávez y González<sup>1</sup>.

Todos los documentos tienen fecha de 8 de septiembre de 1998 y están dirigidos al supervisor inmediato de los querellantes, Sr. Ubaldo Catusus. En todos los

---

<sup>1</sup> Exhibits uno (1) (a-f) Unión.

documentos aparecen las iniciales del señor Catusus, según testificado por algunos empleados.

La Unión aclaró que, aunque no tenían la copia en el caso del querellante Juan Medina, su querrela, al igual que la de los demás querellantes, fue contestada en el Segundo Paso del Artículo VIII, supra, el 17 de septiembre de 1998.<sup>2</sup>

La Unión también presentó como testigo al Delegado General en el Área de Televisión, Sr. Frank Berríos, quien testificó que los querellantes radicaron sus querrelas el 8 de septiembre del 1998; que fueron entregadas al señor Catusus; que en la contestación del señor Catusus al Primer Paso no se establece que éste fue radicado fuera de término; que el 7 de septiembre era feriado; que los siete (7) días para radicar la querrela terminaban el 10 de septiembre; que las iniciales que aparecen en las querrelas de los empleados son de Catusus y que siempre que se entrega un documento con fecha incorrecta, se hace el señalamiento, lo que no ocurrió en las querrelas que entregaron los empleados.

Los querellantes Miguel Rosa y Héctor González, también testificaron a los efectos de que las iniciales en las querrelas presentadas por ellos son del señor Catusus y que dichas querrelas fueron entregadas por ellos el 8 de septiembre de 1998.

Como es más que conocido, la obligación de probar el caso es de quien alega.

---

<sup>2</sup> Exhibit dos (2) Unión.

En este caso, es el Patrono quien sostiene que la querella no es arbitrable procesalmente, por lo que es el Patrono quien tenía que probar la no arbitrabilidad, asunto, que a nuestro juicio no fue probado.

El Patrono no presentó prueba documental ni testifical que sostuviera su planteamiento, por lo que lo planteado constituyó meras alegaciones.

Al contrario, de la contestación del señor Catusus a las querellas de los empleados, se desprende que efectivamente, las querellas le fueron presentadas el 8 de septiembre de 1998.<sup>3</sup>

En el primer párrafo de dicha carta el señor Catusus expone:

Hacemos referencia a su carta del 8 de septiembre de 1998, la cual representa el Primer Paso del Procedimiento de Queja, Agravios y Arbitraje.

Si el Patrono quería probar que la Unión no entregó las querellas a tiempo, pudo haber presentado al señor Catusus para que así lo expusiera. No obstante, consideramos que el Patrono no logró probar que la querella no es procesalmente arbitrable, aunque la Unión nos convenció de que cumplió con el procedimiento de querellas.

---

<sup>3</sup> IDEM.

### MÉRITOS

Para septiembre de 1998 los aquí querellantes le informaron al Delegado General del Área de Televisión, Frank Berríos, que la Corporación había nombrado a dos (2) personas en la plaza de Técnico de Estudio de Televisión, las mismas plazas ocupadas por ellos, con unos salarios mayores a los que ellos recibían y con menos preparación académica y experiencia.

Presentada la querrela, el Supervisor de Producción, Ubaldo Catusus contestó la misma.

Adujo, entre otras cosas, que de acuerdo al Artículo III: Derecho de Administración, la Corporación ejerció su prerrogativa gerencial.

El señor Catusus mediante carta de 17 de septiembre de 1998 sostuvo,<sup>4</sup> que emitida una convocatoria por parte de la Corporación, los empleados Halmar Arroyo, empleado regular y Félix Colón, empleado temporero, solicitaron las plazas de Técnico de Estudio de Televisión y fueron seleccionados.

En la carta, el señor Catusus indicó que Halmar Arroyo se desempeñaba como Conductor/Mensajero; que la transacción representó un ascenso, y que en ausencia de disposición en el Convenio que impidiéese ese tipo de transacción, se le aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Personal con relación a ascensos. Al señor Arroyo se le

---

<sup>4</sup> IDEM.

otorgó un salario de \$1,219.00 y como Conductor/Mensajero devengaba un salario de \$1,117.00.

En cuanto al Sr. Félix Colón, quien se desempeñaba como empleado temporero, Catusus planteó que:

Como dispone el Convenio Colectivo los empleados temporeros no adquirirán los derechos y beneficios dispuestos en este Convenio Colectivo y solamente tendrán derecho a aquellas condiciones que por ley, reglamento o decreto aplicable les corresponde. En ese sentido se aplicó las Normas de Reclutamiento y Retribución dispuesto en el Reglamento de Personal.

Añadió que, en el Convenio Colectivo no existía limitación en cuanto a la facultad de la Corporación para establecer salarios como parte de las condiciones de un nuevo nombramiento excepto, aquellas que fueron negociadas en el propio Convenio. Al señor Colón se le nombró con un salario de \$1,273.00.

El 16 de octubre de 1998, en contestación al Segundo Paso del Procedimiento de Querellas radicado por la Unión, la Sra. Carmen Pastrana, Ayudante del Presidente, contestó a la Unión en los mismos términos que el señor Catusus ya había contestado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Exhibit

De entrada sostenemos que la Corporación violó el Convenio Colectivo al otorgar salarios mayores a empleados nuevos nombrados en plazas pertenecientes a la Unidad Contratante.

En el caso particular del empleado Halmar Arroyo, la misma Corporación sostuvo que la transacción efectuada constituyó un ascenso. Sin embargo, erró al plantear que en el Convenio Colectivo no existía disposición alguna que impidiése la mencionada transacción, como también erró al aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Personal con relación a los ascensos.

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Unión General de Trabajadores acordaron un Convenio Colectivo cuya vigencia entró en vigor el 1ro. de enero de 1995 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 1998.

En dicho Convenio Colectivo, las partes acordaron el Artículo XXIII, sobre Ascensos, Traslados y Plazas Vacantes.

Los querellantes presentaron sus querellas durante septiembre de 1998, fecha en que estaba en vigor el Convenio Colectivo que contemplaba lo concerniente a ascensos y traslados. Sin embargo, aún cuando existían disposiciones relativas a ascensos, no debemos perder de perspectiva que este caso no trata de una querrela por el ascenso del empleado Arroyo, sino por la remuneración económica que se le otorgó al nombrarlo en la plaza de Técnico de Estudio de Televisión. Esta plaza pertenece a la Unidad

Contratante que es representada por la Unión General de Trabajadores, tal y como dispone el Artículo V, Unidad Apropriada.

La Corporación violó el Convenio Colectivo al aplicar a la plaza otorgada al señor Arroyo, lo dispuesto en el Reglamento de Personal, el que no fue presentado en la vista de arbitraje, y el que, a base de un análisis del Convenio Colectivo, no es aplicable a los empleados unionados.

Tampoco le asiste la razón a la Corporación en cuanto a los argumentos esgrimidos en el caso del empleado Félix Colón.

Si bien es cierto que el Convenio Colectivo, en su Artículo XIII, sobre Empleados Temporeros dispone, que los empleados temporeros no adquirirán los derechos y beneficios dispuestos en este Convenio Colectivo y solamente tendrán derecho a aquellas condiciones que por ley, reglamento o decreto aplicable les corresponda, no es menos cierto que al nombrar un empleado a una plaza de la Unidad Apropriada, éste adviene a formar parte de la misma adquiriendo así el derecho a estar representado por la Unión.

Al igual que el empleado Arroyo, al señor Colón tampoco le aplican las Normas de Reclutamiento y Retribución dispuestas en el Reglamento de Personal.

Durante la vista de arbitraje, el Delegado General del Área de Televisión, Frank Berríos sostuvo que para la fecha de los hechos, 1998, la Corporación no había

entregado el Plan de Clasificación, como tampoco lo había presentado para la fecha en que se llevó a cabo la vista.

La Corporación por su parte sostuvo que había entregado dicho plan. Sin embargo, dicho plan no fue demostrado durante la vista de arbitraje, y aún más, aún cuando el mismo pudo haber sido presentado a la Unión, consideramos que el mismo no fue acordado o concluído.

De hecho, en el Convenio Colectivo que precedió al Convenio vigente a la fecha de los hechos, las partes acordaron el Artículo XXXII, sobre Clasificación y Retribución, del que se desprende en la Sección 1 que sería, durante el 2004, cuando la Corporación llevaría a cabo el estudio correspondiente al establecimiento del Plan de Clasificación y Retribución de los puestos incluidos en la Unidad Apropriada.

Al no aplicar el Reglamento de Personal ni existir un Plan de Clasificación y Retribución a la fecha en que surgieron las querellas, la Corporación estaba obligada a negociar con la Unión los salarios a devengar por los empleados Arroyo y Colón.

Del Artículo II; Reconocimiento de la Unión surge, que la Corporación reconoce a la Unión como la representante de todos los empleados comprendidos en las Unidades Apropriadas (que son dos) a los fines de negociar colectivamente con respecto a salarios, tipos de paga, horas de trabajo, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo, así como en cuanto al cumplimiento del presente Convenio Colectivo.

No olvidemos que, la Negociación Colectiva no termina con la firma del Convenio Colectivo, sino que continua durante la vigencia de éste.<sup>6</sup>

Si la Corporación ha reconocido a la Unión como la representante de los empleados que componen la Unidad Apropriada, correspondía a la Corporación discutir con la Unión cuál sería el salario correspondiente a la plaza a la que fueron nombrados los empleados Arroyo y Colón.

Cabe señalar que en la Sección 7 del Artículo XXIII, sobre Ascensos, Traslados y Plazas Vacante, la Unión y el Patrono acordaron que, en el caso de que un empleado sea ascendido, la Corporación pagará a éste el salario correspondiente al nuevo puesto tan pronto comience a ocupar el mismo.

Durante la vista de arbitraje, las partes accedieron a nuestra petición de entregarnos la lista con los salarios de los querellantes al momento de presentar las querellas.

Dicho documento fue certificado el 13 de agosto de 2004. Reordenamos la misma tomando en consideración la Lista de Antigüedad de los Empleados de la Unidad Apropriada,<sup>7</sup> del 1ro. de enero de 2004.

Carlos Castro Rivas, comenzó en la Corporación el 15 de septiembre de 1992 y su salario al 1998 era de \$1,227.00; Oscar Camareno Guzmán, comenzó el 16 de agosto

---

<sup>6</sup> Copco Steel & Engineering Co., 6 LA 156 (1947).

<sup>7</sup> Exhibit cuatro (4) Conjunto.

de 1993 y al 1998 devengaba un salario de \$1,190.00, al igual que Edwin Class Villanueva, quien comenzó en la Corporación el 16 de septiembre de 1993.

Iván Chávez Cajigas y Juan Medina Soto, comenzaron en la Corporación el 1ro. de octubre de 1994 y al 1998 devengaban un salario de \$1,190.00.

Héctor González Cuadrado y Miguel Rosa Alejandro comenzaron en la Corporación el 16 de agosto de 1995 y al 1998 devengaban un salario de \$1,019.00.

Halmar Arroyo Cruz comenzó en la Corporación el 1ro. de septiembre de 1995, devengando un salario de \$1,219.00 al 1998 y Félix Colón Sánchez, comenzó en la Corporación el 19 de mayo de 1997 y al 1998 devengaba un salario de \$1,273.00.

No tiene lógica que, a la luz de la Sección 7 del Artículo XXIII, supra, los empleados que ocupan el nuevo puesto, devenguen un salario, básicamente mayor que el que devengaban los empleados que ya ocupaban la misma plaza.

Por otro lado, aún cuando en este caso, el peso de la prueba corresponde a la Unión, por tratarse de una reclamación, el Patrono no probó que existieran elementos que le permitieran pagar mayores salarios a los nuevos empleados en la plaza de Técnico de Estudio de Televisión, tales como que realizaban trabajos de mayor complejidad o funciones adicionales que las que realizaban los aquí querellantes.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

## LAUDO

Las partes deberán reunirse y negociar el salario correspondiente a la plaza de Técnico de Estudio de Televisión al momento de su otorgamiento.

Dicho salario será el aplicable a los empleados Colón y Arroyo, a partir de que las partes lo hayan negociado y acordado.

El Patrono deberá pagar la diferencia en salarios habida entre el salario de los nuevos empleados (tomando como base el del empleado Félix Colón Sánchez (\$1,273.00)) y el salario de los querellantes al momento en que otorgó las dos (2) nuevas plazas (1998) hasta la fecha en que termine la negociación entre la Unión y el Patrono en cuanto a este respecto.

Esta negociación no debería afectar los beneficios adquiridos por los empleados posteriores al 1998.

La Unión y el Patrono deberá culminar esta negociación **dentro de dos (2) meses posteriores a la certificación de este Laudo.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 12 de septiembre de 2005.

---

MARÍA E. APONTE ALEMÁN  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 12 de septiembre de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR GEORGINO RIVERA  
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS  
CORPORACIÓN PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA  
PO BOX 190909-0909  
SAN JUAN PR 00919-0909

LCDO JOSEPH LO PRESTI  
COND MIDTOWN STE 212  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918-3352

SR LUIS ÁLVAREZ  
OFICIAL DE SERVICIOS  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

SRA SYLVIA BÁEZ  
DELEGADA GENERAL  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

SR JOSÉ A AÑESES PEÑA  
PO BOX 21537  
SAN JUAN PR 00931-1537

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA